República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-83101547-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 27 de Agosto de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2024-66469013-APN-SGASAD#TFN; FAURECIA ARGENTINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver el **EX-2024-66469013-APN-SGASAD#TFN caratulado: "FAURECIA ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", y**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Que por IF-2024-66468946-APN-DTD#JGM, se presenta la firma Faurecia Argentina S.A., e interpone recurso de apelación contra la Resolución RESOL-2024-1829-E-AFIPDEPRLA#SDGTLA, recaída en la actuación administrativa SIGEA nro. 17124-9305-2016, mediante la cual la aduana rechazó la impugnación interpuesta contra el reclamo de intereses sobre el Cargo n° 742/16. Expresa que por el despacho de importación 11 073 IC04 079892K, documentó la importación de partes de automóviles originarias y procedentes de Uruguay, al amparo del régimen arancelario preferencial establecido en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica n° 37 (MERCOSUR). Al oficializar la destinación de importación la firma no contaba con los certificados de origen debidamente legalizados, en razón de ello, constituyó las correspondientes garantías por diferencia de derechos y multa automática en los términos de la RG AFIP n° 2793/2010. No obstante, la Sección Recaudación dispuso la formulación del Cargo n° 742/16, por diferencia de tributos por la suma de U$S 10.221,37, como si la mercadería se hubiera importado por el régimen general, incluyendo en el cargo los intereses devengados desde los 10 días pasados de la fecha de constitución de la garantía 14/05/2011, hasta la fecha de notificación de la liquidación 06/09/2016. Destaca que el mencionado Cargo fue impugnado con fundamento en la improcedencia de la liquidación y el cómputo de intereses incluidos en el reclamo. Posteriormente a fs. 28/29 de las actuaciones administrativas, acreditó el pago de $ 344.940,57, en relación a los montos nominales del Cargo n° 742/16 con más sus intereses computados desde la fecha de notificación del Cargo hasta la fecha del efectivo pago, manteniendo la impugnación sobre los intereses reclamados desde el 14/05/2011 al 06/09/2016. Resalta que a fs. 42 del expediente administrativo, el servicio aduanero afectó el pago correspondiente a los montos nominales del reclamo, no quedando saldo pendiente de pago por dichos conceptos. Arguye que los intereses respecto de los cuales mantuvo el procedimiento de impugnación han quedado

condonados en virtud de lo establecido por la ley 27.541, -modif. ley 27.562 -. No obstante, la División Impugnaciones dicta la resolución aquí apelada, mediante la cual rechaza la impugnación interpuesta y ordena que los intereses resarcitorios correspondientes al Cargo n° 742/16, deben computarse desde el 02/05/2011, hasta la fecha total y efectivo pago del saldo adeudado. Subsidiariamente, plantea la procedencia de la aplicación de la metodología fijada por la RG AFIP 3271/12 y, asimismo, impugna liquidación de intereses sobre percepciones IVA y Ganancias. Por ultimo, ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se declare la condonación de intereses en discusión en los términos la ley 27.541, -modif. ley 27.562-.

II.- Que por IF-2024-101823281-APN-DTD#JGM, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera conferido. Formula una negativa genérica de los hechos y realiza una breve reseña de los mismos. Solicita se confirme la resolución apelada, con expresa imposición de costas.

III.- Que mediante RE-2024-125542167-APN-DTD#JGM, se presenta la actora manifiesta, que en el marco del Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Aduaneras y de Seguridad Social, ley 27743, los intereses pretendidos por la aduana mediante la Resolución RESOL-2024-1829-E-AFIPDEPRLA#SDGTLA, aquí apelada, quedaron condonados de pleno derecho. Cita y transcribe el art. 8 de la ley 27743, destacando que los intereses controvertidos en autos se encuentran condonados de pleno derecho. Ello en razón de que conforme surge de fs. 42 de las actuaciones administrativas, lo que fue a la vez, fue reconocido expresamente por la propia aduana en la resolución apelada, las obligaciones tributarias vinculadas a la operación en trato, fueron canceladas íntegramente en fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen dispuesto en la ley 27743.

IV.- Que posteriormente se elevan los autos a esta Sala “F” y quedan en estado de dictar sentencia.

V.- Que corresponde resolver la condonación de intereses solicitado por la actora.
Que la Ley 27.743 “Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes” en el art. 2 del Título I “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social” Disposiciones generales establece que: “Los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones ”.
Que el art. 8 de la Ley 27.743 en lo que aquí interesa dispone: “Serán condonados de pleno derecho la totalidad de los intereses resarcitorios y/o punitorios correspondientes a las obligaciones fiscales (incluye anticipos ordinarios y/o extraordinarios o pagos a cuenta) canceladas con anterioridad al 31 de marzo de 2024, inclusive. Este beneficio de condonación no está sujeto al cumplimiento de ninguna condición o requisito más que haberse realizado el pago de la obligación fiscal con anterioridad a la fecha antes mencionada”...
Que por su parte la Resolución General 5525/2024, RESOG-2024-5525-E-AFIP-AFIP - “Procedimiento. Ley N° 27.743. Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes. Título I. Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social. Su Reglamentación”, en el art. 1, establece que: “Los contribuyentes y responsables de las obligaciones cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de esta Administración Federal, a fin de adherir al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social, creado por el Título I de la Ley N° 27.743 Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes, deberán cumplir las disposiciones y los requisitos que se establecen esta resolución general”.
Que, por su parte en relación a la condonación de intereses, el acápite J), art. 21 de la mencionada resolución, establece que el beneficio de la condonación de intereses resarcitorios y/o punitorios que recepta el art. 8 de la ley 27.743, procede respecto de obligaciones de capital que se encuentren comprendidas en el presente régimen,

siempre que dichas obligaciones se hubieren cancelado hasta el 31/03/2024, inclusive.

VI.- Que por la resolución que diera origen a la cuestión de autos, la aduana rechazó el procedimiento de impugnación deducido en los términos del art. 1053, inc. a) del C.A. y, en consecuencia, ordenó que los intereses resarcitorios correspondientes al Cargo n° 742/2016, debían computarse desde el 02/05/11, hasta la fecha del total y efectivo pago del saldo adeudado, debiendo aplicarse para su liquidación las pautas establecidas en le RG AFIP n° 3271/12.
Que, ahora bien, conforme surge de las actuaciones administrativas SIGEA n° 17124-9305-2016, y en lo que aquí interesa, a fs. 28/37, la actora manifiesta que acredita el pago de $ 344.940,57, en concepto de tributos reclamados mediante el Cargo n° 742/2016, con más sus respectivos intereses. A tales efectos a fs. 38 acompaña el comprobante de pago VEP n° 609633147. A fs. 40/41, luce agregada la liquidación actualizada del Cargo en cuestión, emitida por la sección Recaudación (DI ADEZ) y, seguidamente a fs. 42, se agregó el comprobante de pago de la Liquidación Manual n° 19 073 LMAN 103580K, por la cual se afectó el pago de $ 344.940,57 (VEP n° 609633147), efectuado por la actora a fs. 38 en las actuaciones administrativas. A fs. 39 se afectó la liquidación LMAN 19 073 LMAN 103580K por los tributos determinados.
Que del relato de las actuaciones administrativas SIGEA nro. 17124-9305-2016, resulta que efectivamente, tal como lo sostiene la recurrente, en sede aduanera abonó los tributos reclamados mediante el Cargo n° 742/2016, por un total de $ 344.940,57 (ver LMAN de fs. 42).
Que, en consecuencia, conforme lo hasta aquí relatado y las constancias obrantes en las actuaciones administrativas relativas a la causa, la obligación sustancial fue cancelada con anterioridad al 31 de marzo de 2024 (ver fs. 42 de los act. adm. LMAN 19 073 LMAN 103580K), por cuanto la aquí recurrente abonó el total de los tributos determinados y liquidados por la aduana mediante el Cargo n° 742/2016 y su respectiva actualización (ver fs. 40/41 act. adm.), en fecha 26 de noviembre del año 2019.
Que, en consecuencia, del análisis de la normativa transcripta en el Considerando VI de la presente, resulta que corresponde en el caso en trato, declarar la condonación de los intereses resarcitorios generados respecto del capital cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley.

VII.- Que en cuanto a las costas -relativas a la condonación de intereses- conforme lo establecido en el artículo 38 inc. a) de la Resolución General AFIP 5525/2024, deben ser impuestas por su orden.

Por ello, **VOTO POR:**
1.- Declarar que los intereses resarcitorios se encuentran alcanzados por la condonación prevista por la ley 27.743 y su reglamentación.
2.- Costas por su orden.

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

I.- Que, sin perjuicio de compartir la reseña de los antecedentes efectuada por el Vocal preopinante, disiento con la solución que propicia, por las razones que seguidamente expondré.
En efecto, considero que con carácter previo a examinar si los intereses reclamados se encuentran alcanzados por el régimen de condonación establecido por la ley 27.743, corresponde determinar si aquellos resultaban jurídicamente exigibles en los términos del art. 794 del Código Aduanero.
Ello así pues la condonación presupone, necesariamente, la existencia de una obligación susceptible de ser

extinguida. De tal modo, si los intereses cuya condonación se pretende no se hubieran devengado conforme al régimen jurídico aplicable, el examen del beneficio invocado devendría inoficioso a su respecto.

II.- Que, conforme surge de las constancias reseñadas, mediante el Cargo n° 742/2016 el servicio aduanero reclamó diferencias tributarias derivadas de la falta de presentación del certificado de origen correspondiente a la destinación de importación involucrada en autos.
Asimismo, no se encuentra controvertido que dicho Cargo fue notificado a la recurrente el día 6 de septiembre de 2016.
La cuestión relativa al momento a partir del cual corresponde computar los intereses previstos en el art. 794 del Código Aduanero resulta sustancialmente análoga a la que tuve oportunidad de resolver en los autos "FAURECIA ARGENTINA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación", expediente EX-2023-20087034- -APN-SGASAD#TFN, relativos al Cargo n° 740/2016.
Como señalé en aquella oportunidad, el art. 794 del Código Aduanero contempla dos supuestos a partir de los cuales se produce el devengamiento de los intereses allí previstos: el vencimiento del plazo de diez días contado desde la notificación del acto por el cual se hubieren liquidado los tributos y el vencimiento de un plazo cierto de espera concedido para su pago.
La norma no introduce distinción alguna según se trate de una liquidación que pudiera calificarse como originaria o suplementaria. Tampoco autoriza a retrotraer el nacimiento de la mora a la fecha de constitución de una garantía cuando, como ocurre en el caso, posteriormente el servicio aduanero formula y notifica un cargo mediante el cual determina y exige la obligación tributaria.
La constitución de una garantía posibilita el libramiento de la mercadería en las condiciones previstas por el ordenamiento aduanero, pero no sustituye el presupuesto expresamente previsto por el art. 794 del Código Aduanero para el nacimiento de los intereses resarcitorios.
Por consiguiente, los intereses correspondientes al Cargo n° 742/2016 sólo pudieron comenzar a devengarse una vez vencido el plazo de diez días contado desde su notificación, esto es, a partir del 20 de septiembre de 2016, y no desde el 2 de mayo de 2011 —ni desde cualquier otra fecha vinculada con la oficialización de la destinación o la constitución de la garantía— como pretende el servicio aduanero.

III.- Que, según se desprende de los antecedentes reseñados en el voto que antecede, la recurrente canceló los tributos determinados mediante el Cargo n° 742/2016 y efectuó asimismo pagos correspondientes a los intereses calculados desde la notificación del referido Cargo hasta la fecha del efectivo pago, manteniendo su impugnación respecto de los intereses que el servicio aduanero pretendió devengados con anterioridad.
En esas condiciones, corresponde revocar la resolución apelada en cuanto ordenó calcular intereses desde el 2 de mayo de 2011 y declarar que aquellos únicamente resultaban exigibles, en los términos del art. 794 del Código Aduanero, desde el 20 de septiembre de 2016 hasta la fecha del efectivo pago de los tributos, debiendo imputarse, naturalmente, los pagos ya efectuados por la recurrente.
Definida de ese modo la extensión de la obligación accesoria, el tratamiento del planteo de condonación introducido por la actora respecto de los intereses anteriores a aquella fecha deviene inoficioso.
En efecto, no corresponde declarar condonada una obligación cuya existencia misma resulta descartada por aplicación del régimen jurídico que disciplina su nacimiento.

IV.- Sin perjuicio de lo expuesto, y sólo a mayor abundamiento, dejo a salvo el criterio que sostuve en la causa "FAURECIA ARGENTINA S.A." anteriormente citada respecto de la aplicación del régimen establecido por la ley 27.743 a obligaciones que se encuentran en discusión ante este Tribunal.
Allí señalé que el art. 35 de la Resolución General AFIP 5525/2024 contempla específicamente el supuesto de las deudas sometidas a discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial y establece, como mecanismo

para su incorporación al régimen, el allanamiento y/o desistimiento incondicional de las acciones, reclamos y recursos en trámite, instrumentado mediante la presentación del formulario de declaración jurada F. 408/PD.
Por ello, la sola circunstancia de que el capital hubiera sido cancelado con anterioridad al 31 de marzo de 2024 no resulta, cuando la obligación accesoria continúa siendo objeto de controversia ante este Tribunal, suficiente para prescindir sin más del procedimiento específicamente previsto por la reglamentación para las deudas litigiosas.
Sin embargo, por las razones desarrolladas precedentemente, la resolución de esa cuestión no resulta necesaria para dirimir el presente caso.

V.- Que, finalmente, en materia de costas corresponde estar al principio objetivo del vencimiento establecido por el art. 1163 del Código Aduanero.
En tanto la pretensión fiscal relativa al período de devengamiento de los intereses que constituye el objeto de la controversia no puede prosperar, corresponde imponerlas a la demandada vencida.

Por ello, VOTO POR:
1.- Revocar la Resolución RESOL-2024-1829-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA en cuanto dispone que los intereses resarcitorios correspondientes al Cargo n° 742/2016 deben computarse desde el 2 de mayo de 2011.
2.- Declarar que los intereses previstos en el art. 794 del Código Aduanero correspondientes al Cargo n° 742/2016 deben computarse a partir del 20 de septiembre de 2016 y hasta la fecha del efectivo pago de los tributos reclamados, debiendo imputarse los pagos efectuados por la recurrente por dicho concepto.
3.- Declarar inoficioso expedirse respecto de la condonación solicitada en relación con los intereses cuyo devengamiento anterior al 20 de septiembre de 2016 se descarta conforme lo establecido en los considerandos precedentes.
4.- Imponer las costas a la demandada vencida.
Así lo voto.-

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Declarar que los intereses resarcitorios se encuentran alcanzados por la condonación prevista por la ley 27.743 y su reglamentación.

2.- Costas por su orden.

Regístrese y Notifíquese. Oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Juan Manuel Soria (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.08.27 13:50:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.08.27 17:45:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.08.27 18:04:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.27 18:04:55 -03:00